

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR 107/2009.	
FOLIO: RR00007609	
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO.	

Zacatecas, Zacatecas, veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-107/2009**, de folio **RR00007609** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre del año en curso, con solicitud de folio número 00112309, el ciudadano solicita a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

“1.- Relación de egresos efectuados por la CEDH del 1 de enero 2009 al lunes 8 de agosto 2009. Especificar fecha del gasto, concepto, razón social del proveedor, RFC del proveedor, domicilio, teléfono y correo electrónico del proveedor, subtotal, iva y total por gasto, justificación del gasto y la cuenta del presupuesto de egresos afectada.

2.- Presupuesto de Ingresos y Egresos 2009.

3.- Ingresos recibidos por la CEDH durante el 2009, indicar procedencia, concepto, justificación y afectación presupuestal.

4- Copia completa de la nómina electrónica y de compensaciones efectivamente pagada correspondientes del 1 al 15 de diciembre 2008, del 16 al 31 de diciembre 2008, del 1 al 15 de enero 2009, del 16 al 31 de enero 2009 y del 15 al 31 de agosto 2009.”(sic)

SEGUNDO.- En fecha siete de octubre del presente año, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

“...1.- En el anexo siguiente le integramos los Egresos solicitados con fecha del 1 de Enero a Agosto del 2009.

2.- Se recibe una ampliación presupuestal que se hizo a principios de año el cual se solicito a la Secretaría de Finanzas para la realización del “Foro Nacional de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida sin Violencia”. El cual se llevo a cabo el día 6 de Marzo del presente. En donde se cubrieron los siguientes rubros:

- Transferencia p/ servicios personales \$ 138,390.00**
- Transferencia p/ materiales y suministros \$ 40,338.00**
- Transferencia p/adquisición de bienes \$ 554,662.00**

Total \$ 733,390.00

3.- Respecto al presupuesto aprobado para este organismo lo encuentra en el portal de la Comisión www.cedhzac.org.mx en el apartado de Transparencia y acceso a la Información Pública Fracc. XVIII; en donde se especifica que la cantidad aprobada es de \$23´987,980.00 mas ampliación presupuestal de \$733,390.00 nos da un total \$24´721,370.00 el cual se solicito para cubrir los gastos del evento ya mencionado.

5. En cuanto a las Nominas no va hacer posible hacérsela llegar por medio de el Cd, dado que en ella se especifica RFC, No. de Seguridad Social y Curp que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Art. 5° Fracc. VII y VIII. Por lo tanto le proporcionaremos copias con un costo de conformidad al Art. 28 Fracc. I de dicha ley; sin considerar los datos arriba especificados...”(sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día doce de octubre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“Solicito la intervención de la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud. Propiamente en lo correspondiente al punto cuatro en donde la CEDH contesta: En cuanto a las Nominas no va hacer posible hacérsela llegar por medio de el Cd, dado que en ella se especifica RFC, No. de Seguridad Social y Curp que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Art. 5° Fracc. VII y VIII. Por lo tanto le proporcionaremos copias con un costo de conformidad al Art. 28 Fracc. I de dicha ley; sin considerar los datos arriba especificados. Sin embargo hay que hacer dos consideraciones: 1- Qué si bien las nóminas pudieran contener RFC, No. de Seguridad Social y Curp de acuerdo a la Ley el sujeto esta obligado a hacer una versión pública eximiendo dichos conceptos. 2.- Que anuncia enviar copias y no ha generado la orden de pago, así como el hecho de que “cobrando” si puede entregarlas sin dichos datos y no lo puede hacer vía CD.” (sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0600/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil nueve (2009), una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 1º, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, una vez realizado el estudio correspondiente, cabe hacer las siguientes precisiones:

TERCERO.- Por principio, resulta preciso establecer que la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso f) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

En lo que interesa al caso concreto el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado en el punto 4 de su solicitud de información, lo siguiente:

“...4- Copia completa de la nómina electrónica y de compensaciones efectivamente pagada correspondientes del 1 al 15 de diciembre 2008, del 16 al 31 de diciembre 2008, del 1 al 15 de enero 2009, del 16 al 31 de enero 2009 y del 15 al 31 de agosto 2009.” (sic)

A lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ahora Sujeto Obligado, respondió:

“... En cuanto a las Nominas no va hacer posible hacérsela llegar por medio de el Cd, dado que en ella se especifica RFC, No. de Seguridad Social y Curp que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Art. 5° Fracc. VII y VIII. Por lo tanto le proporcionaremos copias con un costo de conformidad al Art. 28 Fracc. I de dicha ley; sin considerar los datos arriba especificados...” (sic)

Inconforme con dicha respuesta el Ciudadano señaló:

“Solicito la intervención de la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud. Propiamente en lo correspondiente al punto cuatro en donde la CEDH contesta: En cuanto a las Nominas no va hacer posible hacérsela llegar por medio de el Cd, dado que en ella se especifica RFC, No. de Seguridad Social y Curp que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Art. 5° Fracc. VII y VIII. Por lo tanto le proporcionaremos copias con un costo de conformidad al Art. 28 Fracc. I de dicha ley; sin considerar los datos arriba especificados. Sin embargo hay que hacer dos consideraciones: 1- Qué si bien las nóminas pudieran contener RFC, No. de Seguridad Social y Curp de acuerdo a la Ley el sujeto esta obligado a hacer una versión pública eximiendo dichos conceptos. 2.- Que anuncia enviar copias y no ha generado la orden de pago, así como el hecho de que “cobrando” si puede entregarlas sin dichos datos y no lo puede hacer vía CD.” (sic)

En su Informe-Alegatos la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, hizo del conocimiento de este Órgano Garante lo siguiente:

“Por medio del presente le informo que de acuerdo con el oficio No. 0600/09 del Expediente CEAIP-RR-107/2009 se dio contestación al Ciudadano. Anexó la información que se le envió al ciudadano para dar cumplimiento al Recurso de Revisión...”

Como puede observarse, el Sujeto Obligado afirma que dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Ciudadano, anexando a su informe copia de la información emitida, consistente en la copia impresa de la nómina solicitada por el recurrente, en versión pública tal como lo pudo constatar esta Comisión, además de que en la misma respuesta se le hace saber al Ciudadano que el Disco Compacto con la información que le hacen llegar en forma impresa, se encuentra a su disposición en las Oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; ante lo cual, el Comisionado Ponente, consideró pertinente **requerir al Ciudadano** para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** informara a este Órgano Garante, si efectivamente con la información que le fuera enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos del punto 4 de su solicitud de información, y respecto del cual versa el presente Recurso de Revisión. Requerimiento que le fue notificado al Ciudadano en fecha treinta de octubre del año en curso, a través de los Estrados de esta Comisión y de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia, y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha treinta de octubre del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información que le fuera proporcionada por el Sujeto Obligado.

De esta manera, la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta ya que proporcionó al recurrente la totalidad de la información requerida en su solicitud de acceso a la

información pública, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en contra de la información incompleta emitida por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, queda sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que literalmente dice lo siguiente:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o*
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”***

Conforme a lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos de la fracción IV del artículo 56 de de la Ley en cita, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que la Comisión de Estatal de Derechos Humanos, proporcionó al recurrente la totalidad de la información pública solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso f), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, en contra de la información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----Doy fe.